



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220001800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Jorge Santana Altahona	15/08/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Seis (06) De Septiembre De 2023 A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del Código General Del Proceso,

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a27ef9ed-0637-4621-ac98-569b02fc868c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220032200	Ejecutivo Singular	Katysca Cervera Herrera	Carmen Cecilia Aragon Reales	15/08/2023	Auto Decide - Suspende El Proceso Seguido Por Katiusca Cervera Herrera Contra Carmen Cecilia Aragon Reales, Por Secretaría Remítase El Expediente Digital Al Juzgado 12 Civil Municipal De Barranquilla Para Lo De Su Competencia
08001418902020220103600	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Sonia Del Carmen Jimenezcastro Castro, Kevin Javier Perez Almarales	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a27ef9ed-0637-4621-ac98-569b02fc868c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210031200	Verbales De Minima Cuantia	Marlene Piña	Oscar Delgado	15/08/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Siete (07) De Septiembre De 2023 A Las 02:00 Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a27ef9ed-0637-4621-ac98-569b02fc868c



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00322-00

DEMANDANTE: KATIUSCA CERVERA HERRERA, CC No. 55.304.343

DEMANDADO: CARMEN CECILIA ARAGON REALES, CC. N° 22.421.674

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad mediante escrito allegado el día 25 de julio de 2023 informa que el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de CARMEN CECILIA ARAGON REALES con radicación 2014-644 se encuentra activo y su última actuación fue requerir al liquidador. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 15 de agosto de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico recibido en esta dependencia judicial el día 25 de julio de 2023, el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla frente a un requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, manifestó que el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de CARMEN CECILIA ARAGON REALES con radicación 2014-644 se encuentra activo y su última actuación fue requerir al liquidador.

En virtud de lo anterior, el artículo 545 numeral 1 del C.G del P reza:

“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

(...)

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...).”

Por lo anterior, se ordenará la suspensión del proceso por no tener este Juzgado competencia para continuar tramitándolo, al estar vigente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora CARMEN CECILIA ARAGON REALES, además se ordenará que el expediente sea remitido por secretaría al proceso de insolvencia que se tramita en el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad y se deja a disposición de este último las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Suspender el proceso seguido por KATIUSCA CERVERA HERRERA, identificada con C.C No. 55.304.343 contra CARMEN CECILIA ARAGON REALES, identificada con C.C. N° 22.421.674.

Segundo: Déjese a disposición del Juez del Concurso las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.



Tercero: Por Secretaría remítase el expediente digital al Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 124 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de agosto de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cc9d21ce4126cb9a114ea8b9bcc80d81f213e3425f75eea58dd5e6395a27e8**
Documento generado en 15/08/2023 07:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00018-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, NIT 900.855.787-1

DEMANDADO: JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA - C.C 1.047.218.698

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado ya feneció, a lo cual el ejecutante recorrió las mismas, por lo que el asunto se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO -ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial procederá a fijar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

Primero: SEÑALAR el día *seis (06) de septiembre de 2023 a las 02:00pm*, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevengase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día *seis (06) de septiembre de 2023 a las 02:00pm*, al representante legal o quien haga sus veces de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, y al demandado JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA, con el fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el Despacho tal como lo dispone el artículo 372 del C.G.P

Tercero: CÍTESE para el día *seis (06) de septiembre de 2023 a las 02:00pm*, al señor JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, que le formulará su contraparte en audiencia o en sobre cerrado.

Cuarto: CÍTESE para el día *seis (06) de septiembre de 2023 a las 02:00pm*, al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, que le formulará su contraparte en audiencia o en sobre cerrado

Quinto: ORDÉNESE a cargo de la parte demandante exhibir y aportar al proceso en audiencia fijada para el día *seis (06) de septiembre de 2023 a las 02:00pm*, el documento denominado Letra de Cambio objeto de esta ejecución, conformidad con lo previsto por el artículo 265 y 266 del C.G.P.



Sexto: Absténgase de oficiar a la Superintendencia Solidaria, como lo pide el demandante, por no cumplir con el presupuesto señalado en el inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Séptimo: ACOGER como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación de la misma.

Octavo: REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

Noveno: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 124, hoy 16 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad201c70cf80575cf642b10371df36aa50ac70cb970d42dcbb07e416a4faaa8**

Documento generado en 15/08/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

RADICADO: 0800141890202021-00312-00

DEMANDANTE: MARLENE PIÑA DE GUZMAN, identificada con CC. 22.389.113

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS, identificado con CC. 91.476.342.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, el presente proceso a su despacho informándole que ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvese proveer. Barranquilla, 15 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO -ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente digital, observa el despacho que lo procedente es fijar fecha para audiencia, no obstante, de forma preliminar, deberá el juzgado referirse a la solicitud de la parte demandante de no escuchar al demandado OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Pues bien, conforme la norma en cita, la parte arrendataria, regularmente el extremo pasivo de la controversia, para que pueda ser oída en el proceso debe encontrarse al día en el pago de sus obligaciones, ello cuando la causal de la restitución sea precisamente la mora en alguna de ellas; no obstante, dicha carga judicial tiene una injerencia desfavorable en el ejercicio del derecho de defensa de los demandados, por lo cual, el máximo órgano Constitucional, ha establecido que *el juzgador no puede aplicar tal precepto de forma automática e irreflexiva en todos los supuestos¹*, al punto que, cuando la parte pasiva, ponga en tela de juicio el contrato entre las partes objeto de la restitución, o su validez, resultara desproporcionado impedir de tajo el análisis de sus argumentos y excepciones, así no haya cumplido que la carga descrita en la norma citada.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“A pesar de la carga probatoria que tiene el demandado de acreditar en la contestación de la demandada, el pago de los cánones adeudados del contrato de arrendamiento o continuar cancelando la renta en el transcurso del proceso de restitución de inmueble arrendado, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que estas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma. Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que, esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias; por el contrario, obedece a “que el material probatorio obrante tanto en el proceso de tutela, como en el civil de restitución, arroja una duda seria respecto de la existencia real de

¹ CSJ stc2211-2021 del 5 de marzo de 2021



un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar”.

De lo anterior se concluye que, en los casos como el presente, donde el demandado OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS, en su contestación ha sido enfático en desconocer la existencia del contrato de arrendamiento y la calidad de arrendador del demandante, asimismo, realizó 3 consignaciones a efectos de ser oído, por lo tanto, se torna improcedente la exigencia de la prueba del pago de las obligaciones adeudadas como presupuesto para atender sus excepciones, de otro modo se estaría violando sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por lo tanto el despacho decide no aplicar la penalidad de que trata el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del código General del Proceso, y en consecuencia se procederá con lo pertinente que es fijar fecha para audiencia.

Así pues, vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS, a través de apoderado judicial, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: SEÑALAR el día *siete (07) de septiembre de 2023 a las 02:00 pm*, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevengase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día *siete (07) de septiembre de 2023 a las 02:00 pm*, a la demandante MARLENE PIÑA DE GUZMAN, y al demandado OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, se observa que el demandado solicita el interrogatorio de parte de MARLENE PIÑA DE GUZMAN, por lo que se accederá a ello.

Tercero: CÍTESE para el día *siete (07) de septiembre de 2023 a las 02:00 pm*, a los señores LUZ HELENA DELGADO CLAROS, ADOLFO MARIO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA y ROBERTO CARLOS ROYERO MEZA como testigos del señor OSCAR EDUARDO DELGADO CLAROS, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento.

Cuarto: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.

Quinto: REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.



Sexto: Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

Séptimo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 124, hoy 16 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e877d101a1fc570626e3964df651b4c76d04920120bd8d18caacb40132afdc3b**

Documento generado en 15/08/2023 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 01036 00

Demandante: Sally Biviana Donado Wilches, C.C. 22.699.005

Demandados: Sonia del Carmen Jiménez Castro, C.C. 55.222.506 y Kevin Javier Pérez Almarales C.C. 1.143.148.954

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

15/8/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Sonia del Carmen Jiménez Castro, C.C. 55.222.506 y Kevin Javier Pérez Almarales C.C. 1.143.148.954, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 13/3/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *id.*
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *id.*
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$300 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el



expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 16/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #124
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2da31e4ad45fa8e2565a4b64b29820af0ac4118f9b3b581716966df300b4fe0**

Documento generado en 15/08/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>